



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2022-00004

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy febrero once (11) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto a través de apoderado judicial por las señoras LEONOR SÁNCHEZ CHAPARRO y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CHAPARRO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ORTÍZ CHAPARRO y demas PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2022-00004

**DEMANDANTE: LEONOR SÁNCHEZ CHAPARRO y
MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CHAPARRO**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GONZALO ORTÍZ CHAPARRO y demas PERSONAS INDETERMINADAS**

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandantes las señoras **LEONOR SÁNCHEZ CHAPARRO y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CHAPARRO**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **JULIÁN FERNANDO SEPÚLVEDA AGUDELO**, identificado con C.C. No. 7.185.080 y T.P. No. 255.957 del C.S. de la J., en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ORTÍZ CHAPARRO y demas PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado **“LOTE DE TERRENO”**, ubicado en la Monte y Pinal, jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-36445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000180181000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- Se observa que tanto en el poder otorgado al apoderado actor, como en el contenido de la demanda, la misma se está dirigiendo en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ORTÍZ CHAPARRO**; no obstante y más allá de mencionar que las demandantes tienen la calidad de herederas del señor **ORTÍZ CHAPARRO** y que se ignora el paradero de los demás herederos, no se está dirigiendo la demanda en contra de ningún heredero determinado.

Aunado a lo anterior, de la redacción tanto de los hechos como de la manifestación especial, no se puede inferir que se desconozca la existencia de más herederos, en razón a que lo que se menciona es que se ignora el paradero de estos. No siendo dable desde ningún sentido, iniciar una demanda en contra de herederos determinados si aun pudiéndose conocer su identidad, en razón al parentesco de hermanos que existe entre las demandantes y el demandado, lo único que se manifiesta es que se desconoce su paradero, sin mencionar sus identidades ni dirigir la demanda contra estos.

- Los numerales 4 y 5 del art 82 del C.G. del P. establecen entre otros como requisitos de la demanda que lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados.

Conforme a lo anterior, no son claras para el Despacho la razón o razones por las cuales, pese a la venta que hiciesen las demandantes del inmueble objeto de la presente acción en el año 2008 al demandado, dichas demandantes siguieron ejerciendo la posesión del inmueble que manifiestan estar ostentando desde el año 2006, sin que dicha venta la haya afectado o interrumpido. No siendo claro el por qué se sugiere en el libelo petitorio que durante los once años que pasaron entre la venta del inmueble y el fallecimiento del demandado, este en apariencia no desplegó ningún acto como propietario del mismo.

Dicha aclaración se hace aún más importante por cuanto en anotación N°4 figura Escritura 222 del 27 de 11 de 2008 en la que el señor GONZALO ORTÍZ CHAPARRO en su calidad de titular de derechos reales y propietario del inmueble en mención configura una hipoteca sobre este bien a favor del Banco Agrario de Colombia, de lo que se infiere que el demandado si ostentó actos de señor y dueño sobre el inmueble, los cuales no son mencionados dentro del escrito de la demanda y no concuerdan con la totalidad de los hechos narrados, existiendo una clara contradicción entre los mismos.

- Continuando con el cumplimiento a los numerales 4 y 5 del art 82 del C.G. del P. se hace necesaria la aclaración respecto a la diferencia de áreas entre lo enunciado en el FMI aportado, lo vendido mediante escritura pública N° 187 de octubre 10 de 2008 por parte de las demandantes al demandado, lo pretendido en el libelo petitorio y lo indicado como área total del inmueble en el plano anexo.
- De otra parte se encuentra que en la descripción de área, cabida y linderos del FMI aportado, se infiere que el predio hace parte de otro de mayor extensión que lleva el mismo nombre. Aclaración que deberá hacerse en cuanto a si en efecto el inmueble pretendido hace parte de otro de mayor extensión y de ser así deberán mencionarse los linderos, colindancias y áreas tanto del predio de mayor extensión como del que se pretende, dejando especificada el área del predio restante de mayor extensión.

Se le aclara que la precisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por las señoras

LEONOR SÁNCHEZ CHAPARRO y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 07 fijado el día 15 DE FEBRERO DE 2021</i></p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>